

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 NOV 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-905-SOT-401, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de abril de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido y vibraciones) por las actividades de un establecimiento mercantil con giro de bar ubicado en Calle Regina número 17, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 7 de abril de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitud de visitas de inspección a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido y vibraciones) y desarrollo urbano (uso de suelo) como son el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Centro Histórico del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, la Ley de Desarrollo Urbano, Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 relacionada con los límites máximos permisibles de emisiones de ruido y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-004-AMBT-2004 referente a los límites máximos permisibles de vibraciones mecánicas, todas para la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

Durante los reconocimientos de los hechos denunciados realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en Calle Regina número 17, planta baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, se constataron actividades de un establecimiento mercantil denominado "Barra Urbana". -----



De la consulta realizada al Programa Parcial de Desarrollo Urbano Centro Histórico del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, se desprende que al inmueble investigado, le corresponde la zonificación HC/*20 (Habitacional con Comercio en planta baja, * (*es el número de niveles de acuerdo a los criterios para determinar las alturas en Zona Histórica), 20% mínimo de área libre) donde los usos de suelo para restaurante bar se encuentra permitido. -----

Las actividades de restaurante bar en Calle Regina número 17, planta baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, se encuentran permitidas, toda vez que le aplica la zonificación HC/*20 (Habitacional con Comercio en planta baja, * (*es el número de niveles de acuerdo a los criterios para determinar las alturas en Zona Histórica), 20% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para restaurante bar se encuentra permitido, conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc. -----

2.- En materia ambiental (ruido y vibraciones)

Durante los reconocimientos de los hechos denunciados realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en Calle Regina número 17, planta baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, se percibieron emisiones sonoras producidas por música grabada proveniente del establecimiento mercantil denominado "Barra Urbana", sin constatar vibraciones. -----

En este sentido, en fecha 8 de noviembre de 2017, personal adscrito a esta Entidad realizó medición de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, en la que se concluyó que los establecimientos mercantiles denominados Barra Urbana y La Vecindad con actividad de bar, constituyen dos fuentes emisoras que generan un nivel de fuente emisora corregido de 61.48 dB(A); excediendo el límite máximo para el punto de denuncia de 60.00 dB(A) para el horario de 20:00 a 06:00 horas establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----

En este sentido, se solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección respecto al cumplimiento del límite máximo de niveles sonoros establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 respecto a las actividades de un establecimiento mercantil con giro de bar denominado "Barra Urbana", que se realiza en el inmueble investigado, imponiendo las medidas y sanciones procedentes, lo anterior mediante el oficio PAOT-05-300/300-9346-2017. -----

En conclusión, las actividades del bar denominado "Barra Urbana" en Calle Regina número 17, planta baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc genera un nivel de fuente emisora corregido de 61.48 dB(A), excediendo el límite máximo permitido para el punto de denuncia de 60.00 dB(A) para el horario de 20:00 a 06:00 horas establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.-----

En razón de lo anterior, corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México instrumentar acciones de inspección por cuanto hace al cumplimiento de la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013; toda vez que de



los estudios realizados por esta Entidad se desprende que el nivel de fuente emisora excede el límite máximo permitido por dicha Norma. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Las actividades de restaurante bar denominado "Barra Urbana" en planta baja del inmueble número 17 de la Calle Regina, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, se encuentran permitidas, toda vez que le aplica la zonificación HC/*/20 (Habitacional con Comercio en planta baja, * (*es el número de niveles de acuerdo a los criterios para determinar las alturas en Zona Histórica), 20% mínimo de área libre) donde los usos de suelo para restaurante bar se encuentra permitido, conforme al Programa Parcial de Desarrollo Urbano Centro Histórico del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc.-----
2. Durante los reconocimientos de los hechos denunciados realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en Calle Regina número 17, planta baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, se percibieron emisiones sonoras producidas por música grabada proveniente del establecimiento mercantil denominado "Barra Urbana". -----
3. Esta Subprocuraduría realizó una medición de emisiones sonoras el 8 de noviembre de 2017 desde el punto de denuncia, de la que se concluye que los establecimientos mercantiles denominados "Barra Urbana" y "La Vecindad" con actividad de bar, constituyen dos fuentes emisoras que generan un nivel de fuente emisora corregido de 61.48 dB(A); mismo que excede el límite máximo para el punto de denuncia de 60.00 dB(A) para el horario de 20:00 a 06:00 horas establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----
4. Corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar acciones de inspección por cuanto hace al cumplimiento de la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013; toda vez que de los estudios realizados por esta Entidad se desprende que el nivel de fuente emisora excede el límite máximo permitido por dicha Norma, conforme a lo solicitado en el oficio PAOT-05-300/300-9346-2017. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

Expediente: PAOT-2017-905-SOT-401

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



JEEN/MVS/ACC

